

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50. ptas.
» de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Gobierno civil de Santander.		“Boletín Oficial del Estado”	
Administración Provincial		Ministerio de la Gobernación	
Circular n.º 18. Ordenando a todos los Ayuntamientos de esta provincia la provisión en propiedad de las plazas existentes de practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria	126	Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos	126
Circular n.º 19. Poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos que todos los impuestos sobre producción o consumo que se relacionan tienen que ser sometidos previamente a la Junta Superior de Precios	126	Anuncios Oficiales	
Circular n.º 20. Concediendo autorización a los Ayuntamientos de Cieza, Molledo y Selaya para emplear estricnina	126	Confederación Hidrográfica del Ebro	133
Circular n.º 21. Prorrogando el período de caza para la caza menor	126	División Hidráulica del Norte de España...	135
		Sección administrativa de Primera Enseñanza de Santander	136
		Anuncios de Subastas	
		Administración Principal de Correos de Santander	136
		Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera	136
		Ayuntamiento de Cabezón de Liébana	137
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	137
		Anuncios municipales	
		Ayuntamientos de: Santander, Puenteviego y Santa María de Cayón	139

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 18

Secretaría General.—Ayuntamientos

Todos los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, procederán a la provisión en propiedad de todas las plazas existentes de practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, que estén actualmente desempeñadas con carácter interino.

Santander, 31 de enero de 1942. 165

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 19

Secretaría General.—Administración Local

Estando constituida en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, por la Ley de 6 de noviembre último, la Junta Superior de Precios, y siendo preciso, de acuerdo con la precitada Ley, que la fijación de toda clase de arbitrios, tributos o exacciones que afecten a los artículos de su competencia (alimenticios y de primera necesidad, de uso y vestido, de materiales para la construcción y de los que, en cada caso, el Gobierno determine), haya de ser sometida previamente al informe de la indicada Junta, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, con el fin de que todos los impuestos que sobre producción o consumo de los mencionados artículos traten de establecer dichas Corporaciones, preceda siempre a su imposición el informe de la referida Junta, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por los preceptos legales vigentes.

Lo que hago público por medio de este periódico, para conocimiento de los señores alcaldes respectivos y debido cumplimiento.

Santander, 31 de enero de 1942. 166

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 20

Secretaría General

En uso de las facultades que me están conferidas, he concedido, con esta fecha, autorización a los Ayuntamientos de Cieza, Molledo y Selaya para dar una batida con estricnina a los animales dañinos que merodean por los montes de los respectivos términos municipales, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, previa adopción de las medidas de precaución necesarias y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 31 de enero de 1942. 167

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 21

Secretaría General.—Caza

Dispuesto por Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 30 del mes último, la prórroga del período de caza para la caza menor hasta el día 8 de febrero próximo, inclusive, se hace público para general conocimiento.

Santander, 2 de febrero de 1942. 173

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacia preciso una adaptación de su texto que, refunciendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan trascendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías, que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado, a quienes se otorgan licencias gratuitas de armas, su concesión a los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Se impone, asimismo, como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones, que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y, finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto, dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior, revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 148

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo

de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas, y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como, asimismo, las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente, visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPÍTULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Artículo 4.º El director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Plasencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social "Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.", que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Plasencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento, a juicio del Director general de Seguridad.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso, por escrito, a las Intervenciones de Armas, del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro, con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de

cañones de armas largas, para facilitarlos a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro, en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les faltén operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre; y en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita, expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contiene dispositivos especiales en sus culatas, o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas con guía gratuita, expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón, sellada por la Guardia civil y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. En lo sucesivo, se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando; pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contenga los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 20. El director general de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá, asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad, el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equiparará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

CAPITULO III

Licencias

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere esas facultades.

Artículo 24. Serán de tres categorías:

Primera. Para armas cortas.

Considerándose como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas, en las condiciones que este Reglamento determina, y para llevarlas.

Segunda. Para armas largas de cañón estriado. Considerándose como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesario, además, la licencia de tercera categoría, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

Tercera. Para armas de caza y para cazar. Consideranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisá; aquéllas que los Bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Cuarta. El trabuco se considerará, por excepción, arma de caza, y podrá usarse como tal, únicamente, en las monterías.

Artículo 25. Podrán obtener esta licencia:

Las de primera categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta, para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirla estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera categoría, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente, les excluye del disfrute de ellas la vigente Ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las categorías establecidas, expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que, con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de la licencia de la categoría primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o Establecimientos, deberán ser formuladas por sus directores-gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida la misma, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas del certificado de ante-

cedentes penales, se presentarán, si se trata de capitales de provincia, en las Comisarias del Cuerpo general de Policía, o en las del distrito del domicilio del solicitante si tiene más de una; si de otras poblaciones donde no existan Comisarias de Policía, al comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que, por el mismo conducto, participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas categorías de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la Ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencias concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Licencias especiales

Licencias especiales a los socios del Tiro nacional

Artículo 34. Las licencias de uso de armas para los socios de Tiro nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, un certificado del secretario de la Asociación, con el visto bueno del presidente, en el que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del secretario, las armas de los socios del Tiro nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción "Tiro nacional" y número de orden, referido a los registros de la sociedad.

La representación del Tiro nacional podrá uti-

lizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Artículo 35. Las licencias para los dependientes funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el extranjero, se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los representantes de nuestra Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Asuntos Exteriores, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Licencias gratuitas

Artículo 37. El Director general de Seguridad es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se concederán las licencias de uso de armas a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y sus asimilados de los respectivos Departamentos. A los pertenecientes a la Guardia civil, por el Director general del Cuerpo.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

b) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director general de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

c) Los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. N. O. S. que se relacionan a continuación: secretario general, vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, vicesecretario del Movimiento, inspectores nacionales de Servicio, secretarios nacionales de Servicio, jefes provinciales, secretarios provinciales, delegados provinciales del Servicio, secretarios provinciales del Servicio, jefes locales, secretarios locales, delegados locales del Servicio, asesores políticos de Milicias.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso: Petición individual de los superiores jerárqui-

cos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar, necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación; cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña, expresando si el arma que han de usar es corta o larga; disposición que le concede carácter de Autoridad o agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias del Cuerpo general de Policía, y en los puestos de la Guardia civil donde no haya Comisaria, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola, informada, al Gobernador civil de la provincia, que, a su vez, la remitirá a la Dirección general de Seguridad.

Las peticiones de los mandos y jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al excelentísimo señor Director general de Seguridad, serán formuladas por la Secretaría general hasta la categoría de jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime convenientes.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera categoría que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los comprendidos en los apartados a), b), y c) no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida; al cesar en él, tienen el ineludible deber de enviarla, por el mismo conducto que la recibió, a la Dirección general de Seguridad, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anular, temporal o definitivamente, las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos, les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsables de la seguridad de las mismas.

De las facultades para llevar arma sin licencia

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven

sus carnets, carteras o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas, sin necesidad de licencia:

- a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos del Ejército, Armada, Aviación, Guardia civil y Policía Armada.
- b) Los que pertenezcan al Cuerpo general de Policía.
- c) Las clases e individuos de la Guardia civil y Policía Armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios; y por el Director general de la Guardia civil, a los de este Instituto. A los de los Cuerpos generales de Policía y Policía Armada, por el Director general de Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determinan el Decreto de 27 de septiembre de 1940 y Orden del Ministerio del Ejército de 11 de octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo general de Policía se regularán con arreglo a la siguiente escala:

Comisarios de la escala de mando, diez pesetas.
Funcionarios de la escala ejecutiva, con categoría de inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza mientras se hallan en activo.

Armas exceptuadas de licencia

Artículo 45. A) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert" y veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales, con conocimiento de la Guardia civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que, sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservánolas tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio, y previo conocimiento de la Guardia civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

Guías de pertenencia

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial, denominado "guía de pertenencia" y para los militares "tarjetas-guías", y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe pedirse una nueva guía, que será válida solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación, y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al comandante del puesto de la demarcación en que residía el interesado.

Por todas las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, se remitirá una copia de la tarjeta-guía de las mismas al Registro Central de Guías, establecido en la Dirección general de Seguridad.

Artículo 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso, deberá ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil, para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Cuando se trate de "tarjetas-guías", dicha facultad corresponderá a las Autoridades a quienes compete la expedición de las mismas.

A particulares

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la Ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una "guía de pertenencia", el interesado podrá solicitar por instancia, dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Ha de preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo general de Policía o la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida, deberán depositar sus armas en los cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquellas se modifiquen.

Gratuitas

Artículo 53. En un impreso especial, la Guardia civil extenderá las "guías de pertenencia gratuitas"; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección general de dicho Instituto.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de peseta.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a las particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Artículo 58. Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

Artículo 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se exceptúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando, por ello, exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla, si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Artículo 61. Los interventores de armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga de cañón estriado que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se les presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado".

Los meros tenedores de armas que no pudieran acreditar su posesión, podrán, igualmente, proveerse de la correspondiente guía, en el mismo plazo y con los mismos requisitos que se exige en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que, a juicio de la Guardia civil, no exista motivo para su denegación.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía, aunque carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso, la recogerá, quedando depositada en la Casa-cuartel, y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, o al Gobernador civil, en las restantes. Estas Autoridades resolverán, en definitiva, si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

Ventas en fábricas y comercios

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y Gobernadores civiles, en las restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libros-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar, con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impresos a ellas afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta, mensualmente, al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también, mensualmente, al Director general de Seguridad análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda cate-

goria, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiriera, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad, si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia civil.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil remitirán trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional. Iguales concesiones, y en idénticos términos, se

hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Artículo 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia, y atenderse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45 bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

DIRECCION.—EXPROPIACIONES

Obra: Pantano del Ebro (embalse).
Término municipal de Las Rozas (Concejo Mayor de Valdearroyo).
Expediente número 39.

Relación de propietarios

(CONCLUSIÓN)

Número de orden, 1.445; propietario, Pedro Argüeso Rodríguez; nombre de la finca, Labiada; clase, T. labor. 1.446, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.447, Juliana Castañeda Seco; ídem; ídem. 1.448, Faustina Ahumada Alvarez; ídem; Prado. 1.449, Herederos de Pío Moreno; ídem; ídem. 1.450, Juliana Argüeso; ídem; ídem. 1.451, Martín Sáiz Fernández; ídem; T. labor. 1.452, Isidoro Gutiérrez Fernández; ídem; Prado. 1.453, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.454, Andrés Sáiz Fernández; ídem; ídem. 1.455, Herederos de Santiago Gutiérrez; ídem; ídem. 1.456, Valentín Gutiérrez Argüeso; ídem; ídem. 1.457, Herederos de Antonio González y González; ídem; ídem. 1.458, Junta administrativa de Medianedo; vía pública y sobrantes. 1.459, Felipe Seco Rábago; Labiada; Prado. 1.460, Paula Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.461, Paula Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.462, Elvira Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.463,

Paula Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.464, Norberto Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.465, Julia Mantilla Fernández; Ladrero; T. labor. 1.466, Agustina González Fernández; Labiada; Prado. 1.467, Valentín Gutiérrez Argüeso; ídem; ídem. 1.468, Agustina Macho; ídem; ídem. 1.469, Emilio Ceballos Mantilla; Ladrero; Prado y T. labor. 1.470, Emilio Ceballos Mantilla; ídem; casa y anejos. 1.471, Esteban García Barrio; ídem; ídem. 1.472, Herederos de Ruperta Altuna; ídem; molino y anejos. 1.473, María del Carmen Argüeso y Argüeso; Tras del Molino; Prado. 1.474, Felipe Seco Rábago; ídem; ídem. 1.475, Juana Gutiérrez Sáiz; ídem; ídem. 1.476, Andrés Landeras Gómez; ídem; ídem. 1.477, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.478, Pedro Díez Lantarón; ídem; ídem. 1.479, Herederos de Angel Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.480, Saturnino Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.481, Herederos de Angel Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.482, Honorina López Argüeso; La Cueva; ídem. 1.483, Isidora Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.484, Filomena Ceballos Gutiérrez; ídem; ídem. 1.485, Claudio Argüeso Sáiz; Tras del Molino; ídem. 1.486, Felipe Seco Rábago; ídem; ídem. 1.487, Genoveva Santiago Mantilla; ídem; ídem. 1.488, Liboria Lázaro Duque; La Cueva; T. labor. 1.489, Julián Mantilla González; ídem; ídem. 1.490, Manuel Ramos Cordero; ídem; ídem. 1.491, Herederos de Antonio Castañeda; ídem; Prado. 1.492, Herede-

ros de Eugenio Ceballos Fernández; ídem; T. labor. 1.493, Herederos de Pedro Gutiérrez; ídem; Prado. 1.494, Martín Sáiz Fernández; ídem; T. labor. 1.495, Herederos de Felipe Díez Fernández; ídem; Prado. 1.496, Práto Fernández Díez; ídem; ídem. 1.497, Casimiro Argüeso González; ídem; ídem. 1.498, Proindiviso entre Eduardo Fernández González y herederos de Desiderio Fernández González; ídem; ídem. 1.499, Eugenio Sierra Gutiérrez; ídem; ídem. 1.500, Antonio y Manuel Gutiérrez Santiago; ídem; ídem. 1.501, Felipe Seco Rábago; ídem; ídem. 1.502, Onesiforo Merino Serrano; ídem; T. labor. 1.503, Herederos de Mercedes Fernández Gutiérrez; ídem; ídem. 1.504, Remigia Mantilla Castañeda; ídem; ídem. 1.505, Herederos de Marcelino Mantilla Castañeda; ídem; Prado. 1.506, Norberto Mantilla Argüeso; ídem; ídem. 1.507, Inocencio Fernández Argüeso; ídem; T. labor y Prado. 1.508, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; Prado. 1.509, Herederos de Santiago Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem. 1.510, Herederos de Pedro Gutiérrez González; ídem; T. labor. 1.511, Jesús Castañeda Seco; ídem; Prado. 1.512, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.513, Pedro Fernández Argüeso; ídem; ídem. 1.514, Herederos de Nicanor Sáiz Gutiérrez; ídem; ídem. 1.515, Arzobispado de Burgos; ídem; ídem. 1.516, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.517, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem;

idem. 1.518, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; El Escajal; T. labor. 1.519, Faustina Ahumada Alvarez; ídem; ídem. 1.520, Herederos de Angel Aguayo Gutiérrez e Inocencia Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.521, Vicente Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem. 1.522, Lorenzo Fernández y Fernández; La Cotorra; ídem. 1.523, Andrés Landeras Gómez; El Escajal; ídem. 1.524, Jerónimo Lantarón Argüeso; La Cotorra; ídem. 1.525, Norberto Mantilla Argüeso; ídem; Prado. 1.526, Herederos de Juliana Argüeso y Argüeso; ídem; T. labor. 1.527, Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem. 1.528, Juliana Pérez Fernández; ídem; ídem. 1.529, Isidro Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem. 1.530, Alfredo Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem. 1.531, Herederos de Angel Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.532, Presentación Aguayo y Aguayo; ídem; ídem. 1.533, Anastasio Argüeso Fernández; ídem; ídem. 1.534, Pedro Fernández Argüeso; ídem; ídem. 1.535, Ángel Aguayo Gutiérrez (herederos); ídem; ídem. 1.536, Herederos de Antonio González González; ídem; ídem. 1.537, Daniel Liaño Argüeso; Peña Mayor; Prado. 1.538, Luis Castañeda Argüeso; La Vega; ídem. 1.539, Daniel Liaño Argüeso; Peña Mayor; ídem. 1.540, Luis Castañeda Argüeso; La Vega; ídem. 1.541, Luis Castañeda Argüeso; ídem; ídem. 1.542, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.543, Simona Lantarón Alvarez; ídem; ídem. 1.544, Luis Castañeda Argüeso; Peña Mayor; T. labor. 1.545, Estéfana Castañeda Argüeso; ídem; Prado. 1.546, Antonino Vicente Landeras; ídem; ídem. 1.547, Herederos de Mateo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.548, Herederos de Ramón Ruiz; La Vega; ídem. 1.549, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.550, Pedro y Anastasia Aguayo; ídem; ídem. 1.551, Pedro Fernández; ídem; ídem. 1.552, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.553, Volusiano Mantilla Gutiérrez; Peña Mayor; T. labor. 1.554, Inocencia Aguayo Gutiérrez; ídem; Prado. 1.555, Marcelino Sáinz Fernández; ídem; ídem. 1.556, Vicente Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem. 1.557, María Sáinz Argüeso; ídem; ídem. 1.558, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.559, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; La Vega; ídem. 1.560, Eliseo Fernández González; ídem; ídem. 1.561, Herederos de Mateo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.562, Esperanza Castañeda Argüeso; ídem; ídem. 1.563, Patricio Gutiérrez Argüeso; ídem;

idem. 1.564, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; ídem; ídem. 1.565, Jesús Castañeda Seco; ídem; ídem. 1.566, Julián Maté Argüeso; ídem; ídem. 1.567, Herederos de Ildelfonso Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.568, Catalina Lantarón Ruiz; ídem; ídem. 1.569, Herederos de Mateo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.570, Herederos de Mateo Gutiérrez; ídem; ídem. 1.571, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.572, Pedro Argüeso Rodríguez; ídem; ídem. 1.573, Julián Cuesta; ídem; ídem. 1.574, Pedro Fernández Argüeso; ídem; ídem. 1.575, Herederos de Anastasia Gutiérrez; ídem; ídem. 1.576, Herederos de Felipe Díez Fernández; ídem; ídem. 1.577, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.578, Nieves de Obregón; ídem; ídem. 1.579, Herederos de Manuel Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem. 1.580, Mateo Gutiérrez Seco; La Corva; ídem. 1.581, Herederos de Antonio Huerta Gutiérrez; apoderado, Alfredo Mantilla, de Medianedo; ídem; ídem. 1.582, Concejo de Valdearroyo; monte Dujos, número 219. 1.583, Herederos de Félix González; La Corva; Prado. 1.584, Concejo de Valdearroyo; monte Dujos, número 219. 1.585, Herederos de Ruperta Altuna; La Venera; Prado y T. labor. 1.586, María Gutiérrez y Gutiérrez; ídem; Prado. 1.587, Adrián Díez Argüeso; ídem; T. labor. 1.588, Herederos de Pablo Rodríguez; ídem; ídem. 1.589, Herederos de José Sáinz García; ídem; ídem. 1.590, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.591, Herederos de Manuel Lantarón; ídem; Prado. 1.592, Petra Argüeso Díez; ídem; ídem. 1.593, Victoria Ceballos Fernández; ídem; ídem. 1.594, Julia Mantilla González; ídem; ídem. 1.595, Valentina Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem. 1.596, Iglesia de Quintanilla; ídem; ídem. 1.597, Herederos de Salvador Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.598, Saturio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem. 1.599, Juana Gutiérrez Lantarón; ídem; Tierra labor. 1.600, Gabina Ruiz García; ídem; ídem. 1.601, Manuel Ramos Cordero; ídem; ídem. 1.602, Herederos de Antonio Huerta Gutiérrez; apoderado, Alfredo Mantilla, de Medianedo; ídem; ídem. 1.603, Herederos de Rosalía Argüeso; ídem; Prado. 1.604, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.605, Herederos de Dominica López; La Pedraja; T. labor. 1.606, Marcelino Sáinz Fernández; ídem; ídem. 1.607, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.608, Concejo de Valdearroyo; monte Dujos, número 219. 1.609, Vidal Lan-

tarón Gutiérrez; Prado San Juan; T. labor. 1.610, Paula Ibáñez Montes; ídem; Prado y T. labor. 1.611, Ildelfonso Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.612, Elvira Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.613, Paula Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.614, Elvira Ibáñez Montes; ídem; ídem. 1.615, Herederos de Teresa Argüeso González; ídem; Tierra labor. 1.616, Herederos de Dominica López Argüeso; ídem; ídem. 1.617, Vidrieras Cantábricas Reunidas; ídem; Prado. 1.618, Vidrieras Cantábricas Reunidas; ídem; ídem. 1.619, Francisco Díez Argüeso; ídem; ídem. 1.620, Pedro Pérez Arroyo; ídem; ídem. 1.621, Agustín González Fernández; ídem; ídem. 1.622, Herederos de Fermín Argüeso; ídem; ídem. 1.623, Victoriano Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem. 1.624, Herederos de Crispulo Pérez Lantarón; ídem; ídem. 1.625, Vidrieras Cantábricas Reunidas; Los Huertonos; casa y anejos. 1.626, Vidrieras Cantábricas Reunidas; ídem; ídem. 1.627, Victoriano Santiago Herrero; Arroyo; T. labor. 1.628, Manuela González Landeras; ídem; ídem. 1.629, Aurelio García Zulaica; ídem; casa y anejos. 1.630, Junta administrativa de Medianedo; Los Plantíos; pastos. 1.631, Junta administrativa de Arroyo; Capellanía; vía pública. 1.632, Eduardo Ruiz Sáinz; ídem; T. labor. 1.633, Victorino Sáiz Argüeso; Fuente Melena; Prado. 1.634, Herederos de Ventura Gutiérrez Lantarón; La Esca; T. labor. 1.635, Eugenio Fernández Barros; ídem; Prado. 1.636, Longinos Corral y Corral; ídem; ídem. 1.637, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 1.638, Petra Argüeso Díez; ídem; ídem. 1.639, Marcelino Sáinz Gutiérrez; ídem; ídem. 1.640, Juana Gutiérrez Lantarón; ídem; Tierra labor. 1.641, Paula Ibáñez Montes; ídem; Prado. 1.642, Victoria Fernández Ceballos; ídem; ídem. 1.643, José Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 1.644, Longinos Corral y Corral; ídem; ídem. 1.645, Longinos Corral y Corral; ídem; T. labor. 1.646, Eugenio Fernández Barros; ídem; ídem. 1.647, Antonia Fernández Landeras; ídem; Prado. 1.648, Eugenio Fernández Barros; ídem; T. labor. 1.649, Simona Lantarón Alvarez; ídem; Prado. 1.650, María Lantarón y Lantarón; ídem; T. labor. 1.651, Eduvigis Lantarón y Lantarón; ídem; ídem. 1.652, Benigna Lantarón y Lantarón; ídem; ídem. 1.653, Isidora Díez Argüeso; ídem; Prado. 1.654, Julián Cuesta; ídem; ídem. 1.655, Herederos de Manuel Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem. 1.656, Saturnina Gómez Jorrín; ídem; ídem.

- 1.657, Manuel Pérez; ídem; ídem.
 1.658, Manuel González Landeras; ídem; ídem.
 1.659, Antonia Díez Fernández; ídem; ídem.
 1.660, Juan Lantarón Álvarez; ídem; ídem.
 1.661, Ignacio Argüeso González; ídem; ídem.
 1.662, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem.
 1.663, Julián Cuesta; ídem; ídem.
 1.664, Vicente Fernández y Fernández; ídem; ídem.
 1.665, Liboria Lázaro Duque; ídem; ídem.
 1.666, Norberto Mantilla Argüeso; ídem; ídem.
 1.667, Jerónima Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.
 1.668, María Gómez Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.669, Herederos de José Díez Argüeso; ídem; ídem.
 1.670, María Sáiz Argüeso; ídem; ídem.
 1.671, Herederos de Dominica López Argüeso; ídem; ídem.
 1.672, Ignacio Argüeso González; ídem; ídem.
 1.673, Bernardo Calderón Sáiz; ídem; ídem.
 1.674, Victoria Ceballos Fernández; ídem; ídem.
 1.675, María Fernández Argüeso; ídem; ídem.
 1.676, Emilia Vicente Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.677, Manuela Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.
 1.678, Volusiano Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.679, María Fernández Sáiz; ídem; ídem.
 1.680, Herederos de Marcelo López; ídem; ídem.
 1.681, Julián Cuesta; ídem; ídem.
 1.682, Antonia Díez Argüeso; ídem; ídem.
 1.683, Elías Sáiz Argüeso; ídem; ídem.
 1.684, Longinos Corral Corral; ídem; T. labor.
 1.685, Josefa Peña Landeras; ídem; ídem.
 1.686, Paulino Vicente; ídem; ídem.
 1.687, Vicente Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.688, Herederos de Modesta González Landeras; ídem; ídem.
 1.689, Hipólito Peña Landeras; ídem; ídem.
 1.690, Manuel González Landeras; ídem; ídem.
 1.691, María González Landeras; ídem; ídem.
 1.692, Cesárea González Landeras; ídem; ídem.
 1.693, Manuel Pérez Fernández; ídem; ídem.
 1.694, Adrián Díez Argüeso; Vega de Arroyo; Prado.
 1.695, Juana Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.696, Adrián Díez Argüeso; Covía; ídem.
 1.697, Herederos de Francisco Ruiz Fernández; ídem; ídem.
 1.698, Herederos de Gregorio Gutiérrez; Flamenque; T. labor.
 1.699, Juan Argüeso y Argüeso; Lomanía; T. inculto.
 1.700, Natalia Sáiz; ídem; ídem.
 1.701, Felipe Fernández Sáiz; ídem; T. labor.
 1.702, Domingo Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.703, Emilia Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.704, Teresa Fernández Gutiérrez y herederos de Santiago Fernández Gutiérrez; ídem; T. inculto.
 1.705, Dionisio Sáiz Fernández; ídem; Prado.
 1.706, Paula Fernández Peña; ídem; ídem.
 1.707, Brígida Gutiérrez Peña; ídem; ídem.
 1.708, María Sáiz Lan-
 tarón; ídem; ídem.
 1.709, Herederos de Julián Peña; ídem; ídem.
 1.710, Herederos de María Ahumada; ídem; T. labor.
 1.711, Herederos de Juan Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.712, Pedro Peña Boços; ídem; Prado.
 1.713, Herederos de Nicolás Fernández Gutiérrez; ídem; T. inculto.
 1.714, Herederos de Pedro González; ídem; ídem.
 1.715, Herederos de Rosalía Alonso; ídem; Prado.
 1.716, Antonio Gutiérrez García; ídem; T. inculto.
 1.717, Isidra Lantarón Santiago; ídem; ídem.
 1.718, Herederos de Justo Sáiz Lantarón; ídem; ídem.
 1.719, Isidra Sáiz Lantarón; ídem; T. labor.
 1.720, Herederos de Rosalía Sáiz Lantarón; ídem; ídem.
 1.721, Julián Fernández Gutiérrez; ídem; T. inculto.
 1.722, Isidra Lantarón Santiago; ídem; ídem.
 1.723, Junta administrativa de La Aguilera; La Sarnosa; monte Dehesa, número 218.
 1.724, Vidrieras Cantábricas Reunidas; Pitamañe; casa almacén.
 1.725, Junta administrativa de Las Rozas; Las Rozas; vía pública y sobrante.
 1.726, Vidrieras Cantábricas Reunidas; ídem; antigua fábrica de vidrio y accesorios.
 1.727, Carboníferas de Valdearroyo y anexas; ídem; casa y anejos.
 1.728, Enrique Martínez Revuelta; ídem; ídem.
 1.729, Ayuntamiento de Las Rozas; ídem; casa escuela.
 1.730, Compañía de los ferrocarriles de La Robla; casa estación y línea ferrocarril La Robla.
 1.731, Sociedad Carboníferas de Valdearroyo y anexas; lavadero de carbón.
 1.732, Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo; Casa Ayuntamiento.
 1.733, Lucía Vitores; Las Rozas; casa.
 1.734, Inocencio Molaguero; ídem; ídem.
 1.735, Herederos de Casimiro Suárez; ídem; casa y anejos.
 1.736, María Fernández Sáiz; ídem; ídem.
 1.737, Manuela Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.
 1.738, Herederos de Engracia Ruiz; ídem; ruinas de una casa.
 1.739, Herederos de Justo Sáiz; ídem; casa y anejos.
 1.740, Herederos de Valentina Landeras; ídem; ídem.
 1.741, Herederos de Antonio Mantilla Argüeso; apoderado, Eladio Mantilla, de Mediano; ídem; ídem.
 1.742, Donato García; ídem; ídem.
 1.743, Antonia Gutiérrez Argüeso; ídem; ídem.
 1.744, Mateo Fernández; ídem; ídem.
 1.745, Policarpo Obeso García; ídem; ídem.
 1.746, Concepción Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.747, Herederos de Tomasa González Llorente; ídem; ídem.
 1.748, Canuto González Blanco; ídem; ídem.
 1.749, Herederos de Domingo Lucio Landeras; ídem; ídem.
 1.750, Herederos de Perfecto García; ídem; ídem.
 1.751, Celedonia Hoyos López; ídem; ídem.
 1.752, Enrique Martínez Revuelta; ídem; casa.
 1.753, Arzobispado de Burgos; ídem; casa rectoral.
 1.754, Junta administrativa de Las Rozas; ídem; Casa Concejo.
 1.755, Pablo Llorente Díez; ídem; casa y anejos.
 1.756, Sixto Sáiz González; ídem; ídem.
 1.757, Junta administrativa de Las Rozas; ídem; vía pública.
 1.758, Arzobispado de Burgos; ídem; iglesia.
 1.759, María Fernández Argüeso; ídem; casa y anejos.
 1.760, Proindiviso entre Manuel Gutiérrez Lucio y Victoriano Sáiz Díez; ídem; ídem.
 1.761, Francisco Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.
 1.762, Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; ídem.
 1.763, Benita Bolinaga; ídem; ídem.
 1.764, Herederos de Tomasa Lantarón García; ídem; ídem.
 1.765, Agustina y María Sáiz Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.766, Francisco Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.
 1.767, Isabel Fernández; ídem; ídem.
 1.768, María Gómez Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.769, María Gómez Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.770, Proindiviso entre María Fernández Sáiz y Beneficencia municipal de Reinosa; ídem; ídem.
 1.771, Herederos de María Lantarón; ídem; ídem.
 1.772, Modesto Vicente Landeras; ídem; ídem.
 1.773, Emilia Vicente Landeras; ídem; ídem.
 1.774, Herederos de Zacarías Camino; ídem; ídem.
 1.775, Modesto Vicente Landeras; ídem; huerto.
 1.776, Herederos de Frutos Peña; ídem; ídem.
 1.777, Benita Bolinaga Lantarón; La Nestar; T. labor.
 1.778, María Aguayo Gutiérrez; ídem; Prado.
 1.779, María Gómez Gutiérrez; ídem; T. labor.
 1.780, Eulalia Lantarón Gutiérrez; La Caramancha; Prado.
 1.781, Víctor Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.
 1.782, María Fernández Sáiz; ídem; ídem.
 1.783, Máximo y Anastasio Argüeso Fernández; La Nestar; ídem.
 1.784, María Lantarón; ídem; ídem.
 1.785, Herederos de Manuel Argüeso Cuesta; ídem; T. labor.
 1.786, Enrique Martínez Revuelta; ídem; Prado.
 1.787, Francisco Argüeso Fernández; ídem; T. labor.
 1.788, Primitivo Gómez; ídem; ídem.
 1.789, Herederos de Manuel Argüeso Cuesta; ídem; ídem.
 1.790, Francisco Argüeso Fernández; ídem; ídem.
 1.791, Víctor Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES.—INSCRIPCION DE APROVECHAMIENTOS

ANUNCIO

Don Rosendo Setién Fernández, vecino de Entrambasaguas, solicita la inscripción en los registros, de apro-

vechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río Aguanaz, con destino al accionamiento del molino harinero denominado "El Puente", sito en Hoznayo, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Lo que se hace público; advirtiéndose que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten, en la Alcaldía de Entrambasaguas o en la Jefatura de esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º

Santander, 26 de enero de 1942. El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 158

Derechos de inserción: 41 pesetas.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Escalafón provincial, a extinguir, de maestros propietarios de las escuelas nacionales de esta provincia, correspondiente al bienio 1940-41, para el percibo de aumento gradual de sueldo, formado con arreglo al Decreto de 27 de abril de 1877, Real orden de 4 de abril de 1882 y demás disposiciones complementarias:

Primera clase

Nombre y apellidos, don Jorge García y García; escuela que sirve, en Torrelavega; sueldo, 125 pesetas (cesó en 23 de abril de 1940).

Segunda clase

Nombre y apellidos, don Pantaleón Berzosa Martínez; escuela que sirve, en Puente Arce; sueldo, 75 pesetas (cesó en 27 de julio de 1940).

Tercera clase

Nombre y apellidos, don Raimundo García Revilla; escuela que sirve, en Colio; sueldo, 50 pesetas.

Don Diego Dámaso Gutiérrez, en Barcenaciones, 50 pesetas.

Don Anacleto Mateo Cabezas, en Ojáiz, 50 pesetas.

Don Constantino Fernández García, en Azoños (Maoño), 50 pesetas (cesó por condena).

Don Indalecio Leiva Lambao, en Setién, 50 pesetas.

Don Florencio Torre Escalante, en Castillo, 50 pesetas (cesó el 23 de febrero de 1940).

Don Isabelino Cea Godón, en Escobedo V., 50 pesetas.

Don Santiago Gil Sanz, en Frama, 50 pesetas.

Don Macario Gutiérrez Romo, en La Penilla, 50 pesetas.

Don Daniel Andrés Ortiz, en Torrelavega, 50 pesetas.

Don Dionisio García Barredo, en Santander, 50 pesetas.

Don Saturnino Palacio Villanueva, en Villaverde de Trucíos, 50 pesetas.

Santander, 22 de enero de 1942.—El jefe de la Sección, E. Domínguez. 168

Escalafón provincial, a extinguir, de maestras propietarias de las escuelas nacionales de esta provincia, correspondiente al bienio 1940-41, para el percibo de aumento gradual de sueldo, formado con arreglo al Decreto de 27 de abril de 1877, Real orden de 4 de abril de 1882 y demás disposiciones complementarias y aclaratorias:

Primera clase

Nombre y apellidos, doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, escuela que sirve, en Santander, sueldo, 125 pesetas.

Segunda clase

Nombre y apellidos, doña Aniceta Irulegui Bastarán; escuela que sirve, en Torrelavega; sueldo, 75 pesetas (cesó en 17 de mayo de 1941).

Doña Isidora Lozano Canal, en Santander, 75 pesetas (cesó en 1 de enero de 1940).

Tercera clase

Nombre y apellidos, doña Elisa Ochoa Mao; escuela que sirve, en Los Corrales; sueldo, 50 pesetas (cesó en 11 de febrero de 1940).

Doña Emilia Valverde Emperador, en Santander, 50 pesetas.

Doña Juliana Ruiz Gómez, en Mollado, 50 pesetas.

Doña Cándida Diego Duque, en Cabezón de Liébana, 50 pesetas (cesó en 3 de octubre de 1941).

Doña Emilia Castelló Pérez, en Santander, 50 pesetas.

Doña Gabriela Quintana Pila, en Bárcena de Cicero, 50 pesetas.

Doña Matilde Fernández López, en Villacarriedo, 50 pesetas (cesó en 13 de noviembre de 1941).

Doña Angela Mazonra González, en Santander, 50 pesetas.

Santander, 22 de enero de 1942.—El jefe de la Sección, E. Domínguez. 168

Por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 5 de noviembre de 1941, se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de

septiembre de 1857 al maestro propietario de Bejes, don Fernando Soto Vega.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado y efectos del artículo 159 del vigente Estatuto.

Santander, 2 de febrero de 1942.—El jefe de la Sección, E. Domínguez.

Por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 5 de noviembre de 1941, se declara incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 al maestro propietario de Comillas, don Jacinto García Aguado.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado y efectos del artículo 159 del vigente Estatuto.

Santander, 2 de febrero de 1942.—El jefe de la Sección, E. Domínguez.

Anuncios de Subastas

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER

Concurso

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca nuevo concurso para dotar a la estafeta de Ramales de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años y sin que el precio máximo del alquiler pueda exceder de dos mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las horas de oficina, en la referida estafeta de Ramales, y el último día, hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse, quien lo desee, de las bases del concurso, que se hallan de manifiesto en esta Principal y referida estafeta.

Santander, 31 de enero de 1942.—El administrador principal, Pablo Larios.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Anuncio de segunda subasta

El día 14 de febrero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la segunda subasta de obras de la plaza pública de esta villa, por haber quedado desierta la primera, con las mismas condiciones de licitación, y rigiendo para la misma el pliego de condiciones publicado en el anuncio

anterior. El tipo de tasación es de 20.000 pesetas. Los documentos pueden examinarse en la Secretaría municipal.

San Vicente de la Barquera, 31 de enero de 1942.—El alcalde, Florencio Santos Vicente. 169

Derechos de inserción: 20 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIEBANA

ANUNCIO

El día 17 de febrero próximo, a las diez de la mañana, se subastarán en esta Casa Consistorial 300 estéreos de leñas bajas, en el tramo denominado Vieda, del monte Arretuerto y otros, del pueblo de Torices, tasados en 600 pesetas.

Regirán las condiciones propias para estos actos.

Cabezón de Liébana, 27 de enero de 1942.—El alcalde, P. O., el secretario interino, José Uribe. 160

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Admón. de Justicia

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Habiendo visto el señor don Rafael Illera Caeho, juez municipal suplente, en funciones del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Baldomero Torcida Aja, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, por hurto de una escribanía y distintas clases de ropas, propiedad de Esperanza Cagigal Gana, mayor de edad, casada, sastra y de esta vecindad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Baldomero Torcida Aja en la pena de seis días de arresto y en el pago de las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Illera."

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Baldomero Torcida Aja, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, para su

inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—José Abréu. 136

Don Simón González y Gómez, brigada de Infantería y secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Soria, del que es juez el licenciado en Derecho don José Molera García-Arévalo,

Doy fe: Que en este Juzgado se ha recibido y obra una carta-orden del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, fecha 14 del actual, referente a los inculcados que se dirán, cuyo tenor literal es como sigue:

"A efectos procedentes, y para cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, dispondrá V. S. se notifique en forma legal a los expedientados del margen, o a alguno de sus herederos si aquéllos hubiesen fallecido, ser firme la sentencia recaída en dichos expedientes, de la cual, oportunamente, les fué entregada copia; y en su consecuencia, se les requiere para que, en el término de veinte días, se haga efectiva ante este Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos (sito en la planta baja del edificio que ocupa la Audiencia Territorial) la sanción económica impuesta en dicha sentencia, formulen la solicitud, y ofrezcan las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en cuyo caso cumplirán lo dispuesto en el mismo; bajo advertencia que, de no verificarlo, les recaerá el perjuicio a que hubiere lugar."

Margen que se cita

Ecequiel Ruiz Agüero, vecino de Renedo de Piélagos, ejecutado. No pudo averiguarse el paradero de su viuda.

Feliciano Llorente Fernández, vecino de Cabárceno, fallecido. En iguales circunstancias que el anterior.

Cesáreo Lizarraga Gutiérrez, vecino de Castro Urdiales, fallecido. Es de estado soltero y se desconoce la residencia de sus padres.

Federico Fernández López, vecino de Cabezón de la Sal. Habiendo sido puesto en libertad desde la Prisión Central Tabacalera de Santander, en que cumplía condena, no ha podido averiguarse el lugar que ha fijado de residencia.

Y para que así conste y sirva de notificación a los interesados que se citan o a sus legítimos herederos, ca-

so de haber fallecido aquéllos, libro el presente testimonio, visado por S. S.^a, en Soria a 16 de enero de 1942.—Simón González.—V.^o B.^o, el juez instructor provincial, José Molera. 138

Don Simón González y Gómez, brigada de Infantería y secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Soria, del que es juez el licenciado en Derecho don José Molera García-Arévalo,

Doy fe: De que en este Juzgado se ha recibido y obra una carta-orden del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, fecha 13 del actual, referente al inculcado que se dirá, que dice en su parte interesante y esencial como sigue:

"Sentencia número 3.323.—Señores: presidente, don Alejandro Páramo Guitián; vocales, don Pedro Palomeque y G. Quesada, don Isidoro Bedoya del Río.—En la ciudad de Burgos a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Examinadas por este Tribunal regional de Responsabilidades Políticas las diligencias del expediente seguido contra David Llana González, de 38 años, casado, jornalero, natural de Los Corrales de Buelna y vecino de La Penilla de Cayón (Santander), en la actualidad en ignorado paradero, e iniciado por la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Santander y acordado proseguir por el Tribunal.

Primer resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que David Llana González, de antecedentes izquierdistas, fué gestor del Ayuntamiento y voluntario en el Ejército rojo, alcanzando el grado de sargento, hechos probados.

Segundo resultando, etc.

Tercer resultando, etc.

Cuarto resultando, etc.

Considerando, etc.

Vistos, etc.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado David Llana González a las sanciones de inhabilitación especial durante diez años para cargos políticos y de confianza o mando y a la económica de mil doscientas pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal Común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Una vez firme esta sentencia, comuníquese por certificación, a sus efectos, a la Delegación

nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Es copia.—Hay un sello en tinta, con el escudo nacional en el centro, que dice: "Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos."

Y para que así conste y sirva de notificación al inculpado, que se halla en ignorado paradero, libro el presente testimonio, visado por S. S.^a, en Soria a 16 de enero de 1942.—Simón González.—V.^o B.^o, el juez instructor, José Molera. 139

En virtud de lo dispuesto por el señor juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente número 810, que por este Juzgado se sigue contra Miguel Sáinz Vicuña, vecino que fué de Selaya (Santander), se cita a éste para que, en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de esta cédula, comparezca en el Juzgado de su cargo (sito en la planta baja de la Audiencia Territorial de Burgos), con el fin de hacerle las prevenciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas; con la prevención que, de no comparecer en el plazo indicado, se continuará el expediente, sin más citar ni oírle.

Burgos, 22 de enero de 1942.—El secretario, Carlos Nadal. 141

En virtud de lo dispuesto por el señor juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente número 818, que por este Juzgado se sigue contra Cipriano Sáinz Vicuña, vecino que fué de Selaya (Santander), se cita a éste para que, en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de esta cédula, comparezca en el Juzgado de su cargo (sito en la planta baja de la Audiencia Territorial de Burgos), con el fin de hacerle las prevenciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas; con la prevención que, de no comparecer en el plazo indicado, se continuará el expediente, sin más citar ni oírle.

Burgos, 22 de enero de 1942.—El secretario, Carlos Nadal. 140

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades, de no presentarse el encartado Luis Gento Díaz,

natural y vecino de Guarnizo (Santander), en el plazo de diez días que se fija, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letra R, sito en la calle de Tantín, número 14, de Santander, a fin de que deponga en el procedimiento sumarísimo ordinario número 24.210, que contra el mismo se instruye, se le cita y llama.

Encargo al mismo tiempo, tanto a las Autoridades civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Santander, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez militar letra R (ilegible). 146

Bernardino Martínez Muñoz, de 23 años de edad, soltero, labrador, natural de Santa María de Cayón y vecino de Torrelavega - Sierrapando, encartado en el expediente judicial número 1.110-V, comparecerá en el plazo de diez días ante el capitán juez permanente de esta Región y del Juzgado militar número 18, don Juan Lucas Martínez, con residencia oficial en Valencia del Cid, calle del General Palanca, número 5; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valencia del Cid, 23 de enero de 1942.—El capitán juez, Juan Lucas Martínez. 145

Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 400 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Teodoro Gómez Arnauabe, en sentencia firme dictada en 31 de octubre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.786 del rollo y 719 del Juzgado de Santander número 1, ha recobrado dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 2.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Luis Escobio y Andraca, en sentencia firme dictada en 29 de noviembre de 1941, con motivo del expediente

de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.817 del rollo y 271 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Aureo González García, en sentencia firme dictada en 22 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.746 del rollo y 732 del Juzgado de Santander número 1, ha recobrado dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Casimiro Mazas Caballero, en sentencia firme dictada en 22 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.785 del rollo y 717 del Juzgado de Santander número 1, ha recobrado dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Nacional a Braulio Gómez Casares, en sentencia firme dictada en 14 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 173, en expediente procedente de la C. P. I. B. de Santander, ha recobrado dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumpli-

miento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 600 pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Nacional a Juan José Cagigal Madrid, en sentencia firme dictada en 8 de agosto de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 315, en expediente procedente de la C. P. I. B. de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 2.500 pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Nacional a Diego Rayón Terán, en sentencia firme dictada en 14 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 128, en expediente procedente de la C. P. I. B. de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Rosario Fírvida Quintana, en sentencia firme dictada en 22 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquélla, con el número 2.526 del rollo y 578 del Juzgado de Santander número 1, ha recobrado dicha expedientada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 900 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Manuel Ortiz Fernández, en sentencia firme dictada en 22 de noviembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.712 del rollo y 722 del Juzgado de Santander número 1, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 20 de enero de 1942.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 144

Admón. Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, pueden los familiares de los fallecidos durante el mes de enero de 1932 solicitar el traslado de los restos y la retirada de atributos, toda vez que, habiendo cumplido el plazo reglamentario, se procederá a la exhumación de los restos mencionados; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin haber reclamado dichos restos y atributos, se entiende que renuncian a todo derecho los que se hallasen en posesión del mismo.

Santander, 29 de enero de 1942.—El alcalde, Emilio Pino. 161

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Pueblo de Vargas

Relación de fincas por roturaciones arbitrarias en el Ayuntamiento y pueblo arriba indicados, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Higinio Peña Revuelta.—Denominada "La Espría"; cabida, 21 áreas 48 centiáreas; linda: Norte, carretera del monte; Sur, el propio solicitante; Este, Eduardo Manzano, y Oeste, Mariano Puente Revuelta.

Higinio Peña Revuelta.—Denominada "Camoneo o La Espría"; cabida, 35 áreas 80 centiáreas; linda: Norte, el propio solicitante; Sur y Oeste, carretera del monte, y Este, Florentín Peña.

Joaquín Puente González.—Denominada "El Piñío"; cabida; una hectárea; linda: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.

Lorenzo Gómez Revuelta.—Denominada "Campo las Matas"; cabida,

una hectárea; linda: Norte, Sur y Este, carretera vecinal, y Oeste, terreno común.

Román Gómez Gutiérrez.—Denominada "Campo las Matas"; cabida, una hectárea 17 áreas 40 centiáreas; linda: Norte, Este y Oeste, carretera vecinal, y Sur, terreno común.

Manuel Mediavilla.—Denominada "El Navajo"; cabida, una hectárea; linda: Norte, carretera vecinal; Sur y Este, terreno común, y Oeste, regato.

Manuel Iturbe Mantecón.—Denominada "La Trechada"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.

Emilio Esteve García.—Denominada "Revueta del Iso"; cabida, una hectárea; linda: Norte y Sur, carretera vecinal; Este, Sabino Gutiérrez, y Oeste, Eliseo García.

Mariano Puente Revuelta.—Denominada "La Trechada"; cabida, 71 áreas 60 centiáreas; linda: Norte y Este, carretera vecinal; Sur, terreno común, y Oeste, Amanda Rundiar.

Fernando Gómez Revuelta.—Denominada "La Trechada"; cabida, dos hectáreas; linda: Norte, carretera vecinal; Sur, Este y Oeste, terreno común.

Angel Pacheco San Román.—Denominada "La Muriaza"; cabida, dos hectáreas; linda: Norte, monte común; Sur, monte común y Francisco Sáez; Este y Oeste, camino vecinal.

José Hormachea Ruiz.—Denominada "Río San Martín"; cabida, cinco hectáreas 37 áreas; linda: Norte, terreno común; Sur, regato de San Martín; Este, carretera vecinal, y Oeste, Gregorio Ruidiar.

José María Ceballos Revuelta.—Denominada "La Cruz del Corro"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur y Este, terreno común, y Oeste, carretera vecinal.

Miguel Acereda Ruiz.—Denominada "Calero los Zarzales"; cabida, dos hectáreas; linda: Norte, terreno común; Sur, carretera vecinal; Este, carretera vecinal, Antonio Gómez y José Quintanal, y Oeste, terreno común de Las Presillas.

Julio Ruidiar Gómez.—Denominada "El Cagigaluco"; cabida, una hectárea; linda: Norte y Oeste, terreno común; Sur, carretera vecinal, y Este, regato.

Ernesto Peña Campuzano.—Denominada "La Cruz del Corro"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur y Oeste, terreno común, y Este, Ramón Peña.

Santiago Vicente Revuelta.—Denominada "Trechada"; cabida, 80 áreas 50 centiáreas; linda: Norte y Sur, te-

rreno común; Este y Oeste, carretera vecinal.

Cándido Gómez Rodríguez.—Denominada "La Regata Muriaza"; cabida, una hectárea; linda: Norte y Este, terreno común; Sur, carretera vecinal, y Oeste, Arsenio Revuelta.

Gonzalo Gutiérrez Escalada.—Denominada "La Cueva del Torco"; cabida, una hectárea 25 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, Sur y Oeste, carretera vecinal, y Este, terreno común.

Manuel Gómez Acebo.—Denominada "Llovedera"; cabida, 89 áreas 50 centiáreas; linda: Norte, terreno común; Sur, regato de San Martín; Este, José Hormachea, y Oeste, herederos de Severino Fernández.

Francisco Sáez Beato.—Denominada "Sierra Llanío"; cabida, 71 áreas 60 centiáreas; linda: Norte, Cándido Riancho; Sur y Este, camino vecinal, y Oeste, terreno común.

José Fernández y Fernández.—Denominada "El Navajo"; cabida, tres hectáreas; linda: Norte, Sur y Oeste, carretera vecinal, y Este, Bernabé Fernández.

Cándido Riancho González.—Denominada "El Pedregón"; cabida, 71 áreas 60 centiáreas; linda: Norte, Bernardino Varillas; Sur, Serafín Arce; Este, río Pas, y Oeste, carretera vecinal.

Cándido Riancho González.—Denominada "Regato de la Mariñosa"; cabida, 74 áreas 44 centiáreas; linda: Norte, Antonino Pacheco; Sur y Oeste, terreno común, y Este, camino peonil.

Amado Torre Gutiérrez.—Denominada "Las Canteras"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Gabriel Peña.

Ramón López Mantecón.—Denominada "Minego"; cabida, una hectárea 25 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Antonio Quintana.

Cándido Riancho González.—Denominada "El Pedregón"; cabida, 26 áreas 80 centiáreas; linda: Norte, Arsenio Revuelta; Este, carretera vecinal y Serafín Arce; Sur, carretera vecinal, y Oeste, Serafín Arce.

Eliseo García Sierra.—Denominada "El Gallío"; cabida, una hectárea 25 áreas 30 centiáreas; linda: Norte y Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, terreno común.

Rufino Miguel Mediavilla.—Denominada "Los Coteros del Navajo"; cabida, una hectárea 43 áreas 20 centiáreas; linda: Norte, Sur y Este, carretera vecinal, y Oeste, terreno común.

Bernabé Fernández y Fernández.—Denominada "El Navajo"; cabida, dos

hectáreas; linda: Norte, carretera vecinal; Sur, terreno común; Este, Bernabé Fernández, y Oeste, José Fernández.

Herederos de Manuel Iturbe Mantecón.—Denominada "La Trechada"; cabida, una hectárea; linda: Norte, carretera vecinal; Sur y Oeste, terreno común, y Este, Pedro Tejedor.

Ignacio Revuelta Revuelta.—Denominada "La Argumosa"; cabida, una hectárea 43 áreas 20 centiáreas; linda: Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Servando Revuelta.

Julián Fernández López.—Denominada "El Gallío"; cabida, una hectárea 43 áreas 20 centiáreas; linda: Norte, Sur y Oeste, carretera vecinal, y Este, terreno común.

Arturo Liaño González.—Denominada "El Navajo"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.

Candelaria Mediavilla Ruidiar.—Denominada "El Navajo"; cabida, una hectárea 16 áreas 35 centiáreas; linda: Norte, Julián Fernández; Sur, carretera vecinal; Este, Bernabé Fernández, y Oeste, terreno común.

Indalecio Gómez Revuelta.—Denominada "El Navajo"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Este y Oeste, carretera vecinal, y Sur, terreno común.

Amós Renero Peña.—Denominada "El Navajo"; cabida, una hectárea; linda: Norte, carretera vecinal; Sur, Este y Oeste, terreno común.

Modesto Ceballos Revuelta.—Denominada "El Cajigaluco"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Este y Oeste, monte común; Sur, carretera vecinal.

Pacífico Sáinz y Sáinz.—Denominada "Carmontán"; cabida, una hectárea; linda: Norte y Oeste, terreno común; Sur, Cesáreo Carral, y Este, carretera vecinal.

José Cobo Pellón.—Denominada "Los Castaños"; cabida, dos hectáreas 68 áreas 50 centiáreas; linda: Norte, Los Alamos; Sur, carretera vecinal; Este, camino vecinal, y Oeste, regato y monte común.

Florentino Sierra Ruidiar.—Denominada "El Gallío"; cabida, una hectárea 42 áreas 20 centiáreas; linda: Norte, Sur y Oeste, carretera vecinal, y Este, Eleuterio Ibáñez.

Vargas, 2 de enero de 1942.—El presidente, Fernando Gómez.

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Relación de fincas por roturaciones arbitrarias en el Ayuntamiento arriba mencionado y pueblos que a continuación se citan, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Pueblo de La Penilla de Cayón

Manuel Cobo Ruiz.—Denominada "El Rebollar"; cabida, una hectárea; linda: Norte, terreno común; Sur, herederos de Robustiano Prieto; Este, Fernando Colsa, y Oeste, Gumersindo Echevarría.

José Cobo Ruiz.—Denominada "Monte de Carceña"; cabida, una hectárea; linda: Norte, terreno comunal; Sur, Este y Oeste, carretera.

Miguel Cobo Ruiz.—Denominada "Monte de Carceña"; cabida, una hectárea; linda: Norte, carretera; Sur, herederos de Severino Cobo; Este, un arroyo, y Oeste, Celestino Coteró.

Aquilino Peña Ruiz.—Denominada "Monte de Carceña"; cabida, una hectárea; linda: Norte y Sur, carretera; Este, terreno comunal, y Oeste, arroyo y carretera.

Francisco Gil Roldán.—Denominada "Rebollar"; cabida, 35 áreas 80 centiáreas; linda: Norte, carretera; Sur, Román Quintanilla; Este, Nazario Saro, y Oeste, Eugenio Penagos y Celestino Cobo.

La Penilla, 2 de enero de 1942.—El presidente, José Cobo Ruiz.

Pueblo de Lloreda

Agustín Alonso Diego.—Denominada "Arriba del Cajigal Espeso"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Manuel Diego Cobo; Sur y Este, terreno común, y Oeste, carretera.

José Ocejo Pelayo.—Denominada "La Canal"; cabida, una hectárea 53 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, Marino Gómez Castillo; Sur y Oeste, carretera, y Este, terreno común.

Antonio Díez Fernández.—Denominada "La Cotarra"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur y Oeste, terreno común, y Este, Laureano Sámano.

Rufino Pila Fernández.—Denominada "El Sellar de Riva"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Sur y Oeste, monte común, y Este, callejo de la sierra.

Amparo Rebollar Arenal.—Denominada "Rocobao"; cabida, una hectárea; linda: Norte, carretera; Sur y Oeste, terreno común, y Este, Gregorio Alonso.

Fermín Pila Ruiz.—Denominada "La Brena"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Laureano Sámano; Sur, monte de Saro; Este y Oeste, carretera común.

Frutos Pérez Cobo.—Denominada "La Brena"; cabida, una hectárea; linda: Norte, Santos Fernández; Sur, carretera; Este y Oeste, terreno común.

Lloreda, 2 de enero de 1942.—El presidente, Juan Alonso.